



ABOGADA
ELIZABETH GUALDRON PEDRAZA
CALLE 35 No. 12 -62. Of: 201. Edificio "ELSA". Bucaramanga
E-mail: gpelizabeth@outlook.com
Celular: 317-497-75-37.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - SANTANDER.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ANGEL RODRIGUEZ PLATA
DEMANDADOS: JOSE AUGUSTO CASTILLO SANCHEZ y Otra
RADICADO: 2019-00290-01.

ASUNTO: Sustentación Recurso de Apelación.

ELIZABETH GUALDRON PEDRAZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía **No.63.517.149**, expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 236.765.**, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del demandante señor **JOSE ANGEL RODRIGUEZ PLATA**, respetuosamente mediante el presente escrito y estando dentro del término de ley según auto que admite el recurso de apelación de fecha 27 de octubre del año 2020 y de conformidad con el **artículo 14 del Decreto 806 del año 2020**, por medio del presente **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION**, en contra de la Sentencia Anticipada de fecha 02 de Octubre del año 2020, proferida por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

HECHOS

- 1.** Se pretende con la demanda ejecutiva el pago de dos títulos valores LETRAS DE CAMBIO, en favor del señor JOSE ANGEL RODRIGUEZ PLATA, y en contra de LUZ HELENA GODOY PATIÑO y JOSE AUGUSTO CASTILLO SANCHEZ, así:
 - a).** Un título valor letra de cambio aceptado el día 25 de septiembre del año 2014, por la suma de \$ 50.000.000, para ser cancelado en Bucaramanga, el día 26 de septiembre del año 2016, más los intereses de plazo adeudados y los respectivos intereses de mora según la superintendencia.
 - b).** Un segundo título valor letra de cambio aceptado el día 25 de marzo del año 2015, por la suma de \$ 10.000.000., para ser cancelado en Bucaramanga, el día 03 de marzo del año 2017, más los intereses de plazo adeudados y los respectivos intereses de mora según la superintendencia.
- 3.** El Despacho Dicto mandamiento de pago en fecha 21 de mayo del año 2019, de conformidad con las pretensiones de la demanda ejecutiva, notificado por estados el 22 de mayo del año 2019.

4. El mandamiento de pago interrumpió la prescripción para cada uno de los títulos valores, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, **esto siempre que el mandamiento ejecutivo se notificara a los demandados dentro del término de un año contado a partir del día siguientes a la notificación de la providencia al demandante, en nuestro caso, siendo el término para la notificación a los demandados, hasta el 23 de mayo del año 2020, fecha que correspondía a un sábado, entonces en día hábil para notificar podría ser hasta el 22 de mayo de 2020, que tenía la suscrita como fecha última para la notificación del mandamiento de pago a los demandados, pero téngase en cuenta que para el 23 de mayo del año en curso, la RAMA JUDICIAL, tenía suspendido los términos judiciales en razón al COVID -19.**

5. Ahora se presenta una **situación especial** de público conocimiento por la que atraviesa el País, ante la DECLARATORIA del AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, con ocasión a la EMERGENCIA SANITARIA (PANDEMIA COVID - 19.), entonces debido a esta situación LA RAMA JUDICIAL, por medio del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, ordeno la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES en el Territorio Nacional desde día 16 de marzo del año 2020 hasta el 26 de mayo del presente año, reactivándose únicamente hasta esta fecha con algunas excepciones, de las cuales no cobijan para el presente caso, ya que el presente proceso estaba en la etapa de surtir la notificación del mandamiento pago a los demandados.

6. Finalmente mediante acuerdos **PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio del año 2020.**

7. Desde el 16 de marzo al 23 de mayo de 2020, restaban 67 días para que se cumpliera el término de un año que otorga el art. 94 de C.G.P, para la notificación a los demandados, por otra parte los acuerdos del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, proferidos ante le COVID -19, suspenden los términos judiciales, los cuales aplica para interrumpir o suspender la prescripción; **luego quiere decir que el término de un año que tenía la suscrita para notificar a los demandados, también estaba suspendido hasta el 01 de julio del año 2020, a partir de esta fecha se recuperaba los 67 días que me quedaban para se cumpliera el término de un año, iniciando nuevamente entonces términos judiciales el 01 de julio de 2020, para que la suscrita abogada continuara intentando notificar a los demandados, teniendo como término para completar el año que otorga el artículo 94 del CG.P, 67 días, que se cumplen hasta el 04 de septiembre del año en curso, así las cosas, al momento que el Curador se notificó, en fecha 28 de julio del año 2020, todavía estaba dentro del término del artículo 94 del C.G.P., operando la interrupción de la prescripción en favor del demandante.**

REPAROS EN CONTRA DE LA DECISION

1. El Juez A quo, profiere sentencia anticipada dejando de lado la situación especial que vive el país, ante la DECLARATORIA DE EMERGENCIA que se presenta por EL COVID-19, circunstancias que obligó a varios periodos de cuarenta estricta al país, hecho que llevo al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a proferir ACUERDOS, para SUSPENDER TÉRMINOS JUDICIALES, desde el 16 de marzo al 30 de junio del año 2020, términos judiciales que se levantaron el 01 de julio del año en curso.

2. Cuando se suspendieron los términos judiciales el proceso ejecutivo de la referencia se encontraba en la etapa de NOTIFICACION a los demandados, la cual no se había podido lograr, pero la suscrita contaba con términos hasta el 23 de mayo del año 2020, una vez se inician los términos judiciales el 01 de julio del año 2020, empieza nuevamente a correr el término para notificar a los demandados, y no puede ser lógico que se profiera sentencia anticipada, olvidando la suspensión de términos judiciales, pues se vulnera el derecho al debido proceso, cuando la norma es clara en que la interrupción de la prescripción opera siempre que se notifique dentro del año siguiente de la ejecutoria del auto del mandamiento de pago, y al cierre de los Despachos judiciales que inicia el 16 de marzo de 2020, todavía no se había cumplido el año para notificar a los demandados, pues en ese momento todavía faltaban 67 días para cumplirse el año que iba hasta el 23 de mayo del año en curso, fecha en que continuaba cerrada la atención al público, pues los términos iniciaron nuevamente el 01 de julio de 2020.

3. Por tanto al inicio de términos judiciales se debe tener en cuenta el tiempo que aún me quedaba para surtir la notificación a los demandados, así las cosas cuando la curadora se notifica, opera la interrupción de la prescripción.

4. **Por último debo resaltar que la prescripción solo puede ser declarada a petición de parte por el interesado, en el caso de este proceso la curador ad litem, no alego directamente esta excepción, ya que no fue pedida en debida forma, pues en este caso no fue clara la argumentación, ni solicitada debidamente, ya que no existe claridad en lo que solicita la CURADOR ad litem, quien manifiesta “ Solicito respetuosamente a su Despacho, declarar las excepciones de prescripción o caducidad en caso de que se den los presupuestos legales”, POR TANTO NO PUEDE PROSPERAR, YA QUE AL HABER INVOCADO o ARGUMENTADO INDEBIDAMENTE, SU DESPACHO NO PUEDE INTERPRETAR o PRESUMIR LA PRECRIPTION, YA QUE EL JUEZ SOLO ESTA LLAMADO A OTORGAR o PRONUNCIARSE SOBRE LO MANIFESTADO o PEDIDO, Y NO PUEDE IR MAS ALLA DE LO EXPUESTO, AL SER UNA PETICION EXCLUSIVA POR EL INTERESADO, POR TANTO EL DESPACHO DEL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, lo que hizo fue interpretar lo pedido y en el caso de la prescripción el Juez, carece de esta facultad.**

SOLICITUD

Conforme lo expuesto solicito con todo respeto se revoque en su totalidad la sentencia anticipada de fecha 02 de octubre del año 2020, y en consecuencia ordenar continuar adelante la ejecución en contra de los demandados.

Del Señor Juez, atentamente:



ELIZABETH GUALDRON PEDRAZA
C.C. 63.517.149. BUCARAMANGA
T.P. 236.765. C S DE LA J.